

AUTO No. 00782

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 19 de Agosto de 2008 profesionales de la oficina de control de Flora y Fauna realizaron visita técnica de evaluación inicial a los procesos productivos del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Toberin de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá. En constancia se diligencio acta de visita de verificación de la actividad No. 311 del 19/08/2008 y encuesta de actualización y seguimiento.

El día 8 de Octubre de 2008 la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) emitió requerimiento No. EE35769 en donde se le solicita al señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30, que realice el trámite de registro del libro de operaciones de la actividad forestal en un término de 8 días.

De igual manera se emitió oficio No. 2008EE35771 del 08/10/2008, dirigido a la Alcaldía Local de Usaquén en donde se le informo de lo actuado con relación al establecimiento de comercio propiedad del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá y se le solicita definir la pertinencia o no del funcionamiento del establecimiento según el uso del suelo establecido.

El día 14 de Octubre de 2008, profesionales de la oficina de control de Flora y Fauna emitieron Concepto Técnico No. 15156 en donde se concluyó que mientras la industria continúe con su actividad es necesario que:

-"De inmediato se abstenga de ocupar el espacio público en la realización de sus actividades.

-En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario adecuó un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el

AUTO No. 00782

proceso.

-En un término de treinta (30) días calendarios adecué un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso”.

Con base en lo anterior se emitió requerimiento No. EE1103 del 09 de Enero de 2009 en donde se solicita al señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, para que:

1. *“En un término de (45) días calendario adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurarlos gases producidos en el proceso.*

2. *En un término de (30) días calendarios adecúe un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso.*

3. *En un término de (8) días calendario adelante el trámite de registro de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

El día 28 de Abril de 2009 el grupo de quejas y soluciones recibió queja anónima con radicado No. ER18813 por contaminación ambiental producida por el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén.

El día 06 de Mayo de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, con el fin de atender la queja interpuesta el día 28/04/2009. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 248 y encuesta de actualización y seguimiento.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitieron Concepto Técnico No. 10382 del 03 de Junio de 2009 en donde se informa que de cualquier manera, siempre que adelante la actividad industrial de carpintería debe observar el cumplimiento de la normatividad ambiental entendiéndose que dicho cumplimiento no avala el uso que está dándole al suelo actualmente. Que en consecuencia frente a la evaluación de su proceso productivo adelantada desde la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se hace necesario que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 39:

AUTO No. 00782

-En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

-En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte, rectificado y moldeado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.

-Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

-Adelante sus actividades a puerta cerrada".

El día 25 de Septiembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar los procesos que allí se adelantan. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 688 del 25/09/13.

El día 28 de Octubre de 2013 mediante proceso Forest No. 2576348 el grupo jurídico del área Flora e Industria de la Madera solicita se realice visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2008-3272.

El día 17 de Enero de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, con el fin de verificar las actividades adelantadas. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 028 del 17/01/14.

El día 7 de abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitieron concepto técnico N° 02915, y Frente a la evaluación adelantada acerca de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio de refacción de muebles en madera, ubicado en la Transversal Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, se concluye que:

- "No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte "En un término de 45 días calendario adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso.

AUTO No. 00782

Conforme al Decreto 948 de 1995”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte “En un término de 30 días calendarios adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso. Conforme al Decreto 948 de 1995”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE1103 del 09/01/2009 en el aparte “En un término de 8 días calendario adelante el trámite de registro del libro de operaciones se la actividad forestal ante la SDA. Conforme al Decreto 1791 de 1996”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio ubicado ubicado en la Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, no cuenta con registro mercantil.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -

AUTO No. 00782

SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 00782

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo

AUTO No. 00782

cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, un presunto incumplimiento al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, un presunto incumplimiento a los artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental.

Que conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

“Artículo 65º.- *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga*

Página 7 de 10

AUTO No. 00782

como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Que conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, establece:

"Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar".

Que conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, establece:

"Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

AUTO No. 00782

“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería, ubicado Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CESAR PÉREZ SOLER** identificado con cédula de ciudadanía número 4.275.826 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Carpintería ubicado en la ubicado Carrera 21 No. 161 – 30 del barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 19 de ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2008-3272 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00782

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2008-3272

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|-----------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Ingrid Andrea Leon Palencia | C.C: 1010183064 | T.P: 226099 | CPS: CONTRATO 12 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 26/10/2014 |
|-----------------------------|-----------------|-------------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|
| Hector Hernan Ramos Arevalo | C.C: 79854379 | T.P: 124723 | CPS: CONTRATO 575 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 14/04/2015 |
|-----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|-----------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: 164872 | CPS: CONTRATO 048 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/03/2015 |
|----------------------------|---------------|-------------|------------------------------|---------------------|-----------|

| | | | | | |
|---------------------|---------------|-------------|-----------------------------|---------------------|-----------|
| Jazmit Soler Jaimes | C.C: 52323271 | T.P: 194843 | CPS: CONTRATO 21 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/03/2015 |
|---------------------|---------------|-------------|-----------------------------|---------------------|-----------|

| | | | | | |
|------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Janet Roa Acosta | C.C: 41775092 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 637 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 20/01/2015 |
|------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 15/04/2015 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|